



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	135-0236-2017
Sede o Regional:	Regional Porce-Nús
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	12/08/2017
Hora:	11:14:58.5...
Folios:	2

**AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ 135-0490-2016 del 30 de marzo, se pone en conocimiento una queja ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual el usuario manifiesta que "se está realizando minería de veta en la parte alta de la quebrada La Mina" ubicado en el Vereda La Palma del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día 16 de marzo de 2016, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm; ubicado en el Vereda La Palma del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, de la cual se generó el informe técnico N° 135-0111 del 08 de abril de 2016, en el cual se concluyó: "Con las actividades de minería de veta, para extracción de oro, que se viene realizando en el predio sin nombre, ubicado en el paraje "Puente de la Quebrada La Mina", en la vereda "La Palma", del municipio de Santo Domingo, presuntamente a órdenes del Señor Jairo Muñeton con cedula No. 8.011.096, y la Señora Alba Díaz, sin más datos, se han afectado de manera severa los Recursos Naturales como: Suelo, Agua, Fauna Acuática, y Flora Acuática."

Que posteriormente se expide la resolución 135-0087 del 04 de mayo del 2016, estableciendo una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de minería y se toman unas determinaciones administrativas concernientes a que el señor John Jairo Muñeton Blandon y la Señora Alba Díaz, tramiten los permisos correspondientes.

Que el día 27 de abril del 2017, se realiza visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, del cual se genera el informe técnico con radicado y fecha N° 135-0135 del 10 de mayo del 2017. El cual conceptúa que:

"(...)"

CONCLUSIONES:

Con la realización de actividades de minería de veta, para la extracción de oro, realizadas en un predio sin nombre de propiedad del señor John Jairo Muñeton Blandon y la Señora Alba Díaz, en las coordenadas W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm, ubicado en la vereda La Palma del municipio de Santo Domingo, se continua afectando de manera SEVERA los recursos naturales como: Agua, suelo, Flora acuática y Fauna acuática.

"(...)"

Que como consecuencia de lo anterior se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería que generan contaminación al medio ambiente, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula un pliego de cargos mediante el auto radicado con el No. **135-0117 del 18 de mayo del 2017.**

Cargos Formulados:

Cargo 1: Realizar la actividad de minería de veta sin contar con los permisos necesarios, infringiendo lo ordenado por el artículo segundo de la resolución N° 135-0087 del 04 de mayo del 2016, dicha actividad es desarrollada por el señor John Jairo Muñeton Blandon identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora Alba Díaz, en el predio con coordenadas W: 075°

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21 Nov 16

F 01 501 07



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm, ubicado en la vereda La Palma, del municipio de Santo Domingo.

Cargo 2: La contaminación de la fuente hídrica "Quebrada La Mina" producto de vertimientos realizados por actividades mineras, ejecutados por el señor John Jairo Muñeton Blandon identificado con cedula de ciudadanía No 8011096 y la Señora Alba Díaz, viola lo determinado en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.2.5, 2.2.3.3.5.1. Dichas actividades se lleva a cabo en el predio con coordenadas W: 075° 02' 06.6"; N: 06° 31' 51.2"; Z: 1046 msnm, ubicado en la vereda La Palma, del municipio de Santo Domingo.

Que el señor John Jairo Muñeton Blandon, y la señora Alba Inés Díaz Díaz, fueron notificados por aviso, cuya fecha de fijación fue el 13 de julio de 2017 y desfijado el día 21 de julio de 2017.

Que el día 28 de julio del 2017, estando dentro del término establecido por el artículo cuarto del auto **135-0117 del 18 de mayo de 2017**, el señor **Jhon Jairo Muñeton Blandón**, identificado con cedula de ciudadanía No **8011096**, y la señora **Alba Inés Díaz Díaz**, identificada con cedula 22051517, por medo de su representante legal, el señor **Jorge Segundo Salas Argumedo**, identificado con cedula de ciudadanía No 78300971 y tarjeta profesional No. **191.054** del C.S de la J, presentan descargos contra el auto **135-0117 del 18 de mayo del 2017**, dichos descargos fueron radicados con el No. **135-5809-del 28 de julio del 2017** y **131-5810 del 28 de julio de 2017**, que se transcribirán a continuación:

Descargos presentados con el radicado **135-5809-del 28 de julio del 2017, Jhon Jairo Muñeton Blandón**

"(...)"

1. Al cargo primero: Es una declaración apresurada por parte del accionante, pues no explica o aclara de qué forma mi poderdante hace parte activa del proceso de explotación de la mencionada mina. No puede ser posible que la simple presencia en el área descrita por parte del señor Jhon Jairo Muñeton, lo haga participe o autor de actividades de minería, es menester aclarar a esta altura del proceso que la presencia del señor Jhon Jairo Muñeton en el área indicada por parte de CORNARE, se debe a la realización de actividades de reforestación y siembra de especies frutales en una pequeño lote de terreno.

De tal suerte que no existe prueba sumaria dentro del expediente que inequívocamente pueda dilucidar que mi poderdante se dedica a actividades de minería o relacionadas. Adicionalmente es importante anotar que debido a su avanzada edad no es posible que el mencionado señor se pueda dedicar a la labor de la minería la cual está reservada para personas que gozan de óptimo estado de salud.

2. Al cargo segundo: No es posible que se le endilgue el cargo de contaminación ambiental al señor Jhon Jairo Muñeton, toda vez que como se expresó anteriormente, el mismo no ejerce actos de minería, ahora bien si dentro de su actividad de reforestación y plantación de frutales está infringiendo alguna disposición legal ambiental con mucho gusto estaremos dispuestos para atender dichos requerimientos.

En ese orden de ideas es pertinente aclarar que mi patrocinado no acepta los cargos que se le pretenden imputar y mucho menos tener que soportar las consecuencias jurídicas que se puedan derivar del presente proceso, el cual incluso a esta altura ya lo está afectando pues debió conseguir recursos para contratar su defensa judicial. II. EXCEPCIONES FALTA DE CAUSA No existe la responsabilidad del señor Jhon Jairo Muñeton, señalada por el ente sancionador por cuanto mi poderdante no ejerce actividades de minería como se asevera en el expediente del proceso y mucho menos tiene la capacidad física y económica para promover una infraestructura como la que reportan en el mismo expediente. No hay nexo de causal entre las actividades que mi poderdante desarrolla y las actividades de minería que la investigación reporta.

OBJECION DE ERROR GRAVE DEL ENTE SANCIONADOR EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS

En el informe rendido por el ente sancionador no se puede establecer claramente cuáles son los elementos objetivos de la prueba valorados para establecer la participación activa de mi poderdante en los hechos y actos que se le pretenden imputar.

Descargos presentados con el radicado **131-5810 del 28 de julio de 2017, Alba Inés Díaz Díaz.**

Antes de proceder a contestar los cargos, se debe hacer claridad en el hecho que CORNARE vinculó a esta investigación y proceso sancionatorio a la señora Alba Inés Díaz Díaz, sin siquiera haber procurado su debida individualización e identificación, mi poderdante acudió a la notificación personal en vista que un conocido observó el aviso en las instalaciones de CORNARE y la misma acudió solo por estar incluido su nombre, pues es claro que en la vereda la Palma del municipio de Cisneros (Antioquia), no hay un homónimo de la señora Alba Díaz.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

01 Nov 16

F-01-5809-07

1. Al cargo primero: En el documento entregado a mi poderdante en la diligencia de notificación personal, no se encuentran elementos de prueba que vinculen a la señora Alba Inés Díaz Díaz, en actividades de minería, adicionalmente es imposible que una mujer de 60 años de edad, que toda su vida se ha dedicado a la atención del hogar, pueda ser sujeto activo de actividades mineras, no entiende doña Alba bajo que modalidad CORNARE la vincula a este proceso sancionatorio. La única razón por la cual mi poderdante se moviliza por la zona de la vereda la palma, es porque tiene una pequeña vivienda en ese sector, la cual cada vez frecuenta menos debido a su avanzada edad y al estado de salud.

2. Al cargo segundo: No es posible que se le endilgue el cargo de contaminación ambiental a la señora Alba Inés Díaz Díaz, toda vez que como se expresó anteriormente, la misma no ejerce actos de minería, pues no tiene los recursos económicos, técnicos ni financieros para desarrollar tal actividad, mucho menos la vocación y la experiencia.

En ese orden de ideas es pertinente aclarar que mi patrocinada no acepta los cargos que se le pretenden imputar y mucho menos tener que soportar las consecuencias jurídicas que se puedan derivar del presente proceso, el cual incluso a esta altura ya lo está afectando pues debió conseguir recursos para contratar su defensa judicial.

II. EXCEPCIONES FALTA DE CAUSA No existe la responsabilidad de la señora Alba Inés Díaz Díaz, señalada por el ente sancionador por cuanto mi poderdante no ejerce actividades de minería como se asevera en el expediente del proceso y mucho menos tiene la capacidad física y económica para promover una infraestructura como la que reportan en el mismo expediente. No hay nexo de causal entre las actividades que mi poderdante desarrolla y las actividades de minería que la investigación reporta.

OBJECION DE ERROR GRAVE DEL ENTE SANCIONADOR EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS En el informe rendido por el ente sancionador no se puede establecer claramente cuáles son los elementos objetivos de la prueba valorados para establecer la participación activa de mi poderdante en los hechos y actos que se le pretenden imputar.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la práctica de pruebas resultan ser conducente, pertinente y necesaria, ya que desde el punto de vista procesal, las pruebas son el sustento de la decisión y en el presente caso, es indispensable determinar si la imputación realizada a las personas antes descritas corresponden con el actuar de los mismos.

Es importante señalar que el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental se regula según los parámetros de norma especial, la cual es la ley 1333 del 2009.

Así mismo se aclara que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

84 No. 46

F. C. 1.504.07

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29



En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, termino dentro del cual se podrá aportar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, que permitan desvirtuar los cargos formulados dentro del procedimiento que se adelanta en contra del señor **Jhon Jairo Muñeton Blandón**, identificado con cedula de ciudadanía No **8011096**, y la señora **Alba Inés Díaz Díaz**, identificada con cedula 22051517, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar al grupo de control y seguimiento de la Regional Porce Nus, realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de conceptuar en campo lo manifestado por el señor **Jhon Jairo Muñeton Blandón**, identificado con cedula de ciudadanía No **8011096**, y la señora **Alba Inés Díaz Díaz**, identificada con cedula 22051517.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor **Jhon Jairo Muñeton Blandón**, identificado con cedula de ciudadanía No **8011096**, y la señora **Alba Inés Díaz Díaz**, identificada con cedula 22051517, lo dispuesto en este acto administrativo, quienes pueden ser ubicados por medio del representante legal el señor JORGE SEGUNDO SALAS ARGUMEDO, teléfono 5125264, correo electrónico jorge_salas52@hotmail.com, informándole que el presente acto administrativo se encuentra en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: SCQ-135-0490-2016

Fecha: 08/08/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Dependencia: Porce Nus

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

01 Nov 16

F 01 50167